REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0751
RADICADO N° 2021-00153-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por OCTAVIO CARTAGENA BENITEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ y al CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019 y integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de junio de 2021, esta agencia judicial tuteló los derechos del accionante y se ordenó:

> "... ORDÉNESE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ y al CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A., realizar las gestiones necesarias y dentro del marco de la competencia de cada una de estas entidades, para que se haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno OCTAVIO CARTAGENA BENITEZ, correspondientes al ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO y BIOMETRÍA OCULAR; de ser el caso, para gestionar el reagendamiento de citas para la prestación del servicio extramural en la Clínica Oftalmológica San Diego o en otra institución con la cual tengan convenio y/o contrato que suministre los servicios requeridos, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.
>
> SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN

> ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÚÍ – EPAMSCAS ERE JI ITAGÜÍ, garantizar las remisiones del afectado que sean necesarias, en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, que permitan el acceso a los servicios de salud brindados en forma extramural en forma oportuna.

No obstante, el tutelante señaló que los accionados, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha garantizado el tratamiento integral concedido.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora, atendiendo a la terminación del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019 suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A. y la USPEC, el 30 de junio de la presente anualidad, y el cual tenía como objeto la administración y pago de recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL a cargo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A., estas últimas se encuentran ante una imposibilidad material para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en su contra en la sentencia proferida el 10 de junio de los corrientes, circunstancias que conllevan a que esta agencia judicial adopte las medidas necesarias que

permitan hacer efectivo el derecho fundamental amparado en favor del accionante.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, regula lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela, estableciendo que *"*Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora."; facultando a su vez al juez constitucional para adoptar directamente *"t*odas las medidas para el cabal cumplimiento" de la orden judicial impartida.

En la misma línea, el máximo órgano constitucional, entre otras en sentencia T 086 de 2003, señaló que el juez constitucional está facultado para ajustar la orden de tutela original con miras a lograr su cumplimiento y siempre que se respete la cosa juzgada y siguiendo los siguientes parámetros y con miras a cumplir las finalidades que a continuación se indican:

> '' (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las *condiciones de hecho* es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma *grave*, *directa*, *cierta, manifiesta* e *inminente* el interés público o (c) porque es *evidente* que lo ordenado *siempre* será *imposible* de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente *finalidad*: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus *aspectos accidentales*, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe *buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz*.

Cumplidas las anteriores premisas, este despacho con la finalidad de asegurar el respeto por las garantías superiores amparadas en la acción constitucional, precisará la orden impuesta, en el sentido de advertir que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, deberán adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión de la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, esto es, realizando todas

las actuaciones pertinentes que conlleven a garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, incluidos los traslados extramurales a que haya lugar, y que fueron objeto de amparo en la acción constitucional.

Consecuente con lo anotado, se dispone requerir, como sujetos pasivos de la orden constitucional, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ (ÁREA DE SANIDAD) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, para que informen de qué manera han cumplido la decisión de tutela.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato se requerirá a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy, o a quien haga sus veces, en sus condiciones de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta el alcance dado conforme se explicó en este asunto, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el alcance de la orden judicial impartida por este despacho el 10 de junio de 2021, en el sentido de indicar será ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, deberán adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión de la

transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, esto es, realizando todas las actuaciones pertinentes que conlleven a garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, incluidos los traslados extramurales a que haya lugar, y que fueron objeto de amparo en la acción constitucional.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy, o a quien haga sus veces, en sus condiciones de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta el alcance dado conforme se explicó en este asunto, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informen la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a los inmediatos superiores jerárquicos, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

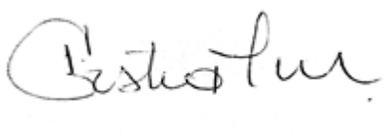

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 172 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria